

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003038**20220041001**

Resuelve el Despacho la impugnación interpuesta por la parte accionante **SINTRAIME SECCIONAL BOSCONIA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL JORGE LUIS FLORIAN DIAZ Y LAS SECCIONALES DE SINTRAIME SANTA MARTA, ZONA BANANERA Y FUNDACIÓN**, contra el fallo proferido el 26 de mayo de 2022, por el **Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

En concreto, el representante legal del sindicato pidió la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, vida digna, derecho de asociación y negociación colectiva, los cuales estima conculcados por la accionada **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. "FENOCO"**, debido a que no realizó la extensión de los beneficios económicos pactados con el sindicato **SINTRAVIFER** a los afiliados de **SINTRAIME**, en sus diferentes seccionales.

El fallador de primera instancia, en primer lugar realizó un estudio sobre la carencia de legitimación en la causa por activa, en tanto el señor **JORGE LUIS FLORIAN DIAZ**, por no ostentar la calidad de abogado, no podía otorgársele poder para representar a las demás seccionales; por ello, concluyó que el amparo reclamado solo procedía respecto de Sintraime Seccional Bosconia.

Luego del análisis anterior, denegó la protección suplicada después de ahondar en que la tutela es un mecanismo residual y extraordinario, por lo que mientras la parte accionante pueda controvertir ante la jurisdicción ordinaria laboral su situación, la acción tuitiva es improcedente, amén que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara el estudio del *sub examine* por esta senda, de ahí que estimara que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad.

Inconforme con lo así resuelto, el representante legal de la accionante cuestionó el fallo de primera instancia.

Al efecto, señaló que el Juez *a quo* erró al desestimar sus pretensiones, por cuanto considera que la legitimación en la causa por activa se encuentra plenamente acreditada, a voces del artículo 476 del CST, y es que, por tratarse de la misma organización sindical "Sintraime", las seccionales se rigen por una sola convención colectiva y se encuentran afectadas por la empresa cuestionada.

Finalmente, expuso que respecto de la afectación a los derechos al mínimo vital y los sindicales, se encuentra demostrado su quebrantamiento y que el Juez a quo desconoce la relevancia constitucional de los derechos de los trabajadores sindicalizados.

2. CONSIDERACIONES

Cumple precisar liminarmente que si bien es cierto el art. 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que “*cualquier persona*” puede acudir a la tutela, no puede soslayarse que enseguida *condiciona su legitimación a que ella sea la “vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”*. De manera que, si la persona agraviada *no puede* actuar directamente, la figura de la representación y de la agencia oficiosa se justifican a cabalidad, posibilidad que se excluye en cualquier otro caso¹.

Sobre el punto, además, la Corte Constitucional en Sentencia T – 493/07, sostuvo que “(...) **en el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial**, (...) *debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda (...) un poder especial, que se presume auténtico (...), por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente (...)*” (Negrilla y subraya propia).

En el caso objeto de estudio, acierta el fallador de primera instancia en advertir la carencia de legitimación en la causa por activa del promotor de la acción constitucional, respecto de las seccionales Santa Marta, Zona Bananera, Fundación, y de sus afiliados, por cuanto no ejerce la representación legal de las mismas.

Es por ello que, la representación en la acción no ha debido intentarse por medio de un poder, cuando en todo caso el señor Jorge Luis Florián Díaz, no acreditó su derecho de postulación. Se recuerda que ha podido presentar la tutela en nombre de las demás filiales del sindicato como agente oficioso, indicando el porqué estas, no podían acudir directamente al Juez Constitucional, conforme lo prevé el Decreto 2591 del 91.

Decantado lo anterior, y en punto a la procedencia de la acción constitucional, resulta recordar que, por vía jurisprudencial (SU 961/1999) se le ha reconocido un carácter eminentemente excepcional y subsidiario, según el cual “(...) *dicho medio de protección sólo puede abrirse paso, cuando se establezcan dos situaciones, a saber: (i) existencia de una vía de hecho, y (ii) ausencia de mecanismos judiciales para atacarla*”², toda vez que “*no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto*”³.

¹ “Esta exigencia es desarrollo estricto de la Constitución sobre el respeto a la autonomía personal (art. 16). Una de las manifestaciones de esta autonomía se refleja en que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance, para la protección de sus derechos en general, trátase de los fundamentales o de los simplemente legales”. Cfr., C. Const., Sent. T-503, 17-09-1998, M. P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Exp. No. T- 5000122100002002-0004-01, MP. José Fernando Ramírez Gómez.

³ C. Const. Sent. SU-961, 1-12-1999, M. P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia T 680/2010 puntualizó sobre tal aspecto, lo siguiente: *“por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”*⁴.

En este mismo sentido, dicha Corporación indicó en la Sentencia T 580/2006: *“la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto”*⁵.

Y además, en Sentencia T 103/2014 ilustró que *“el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia (...), a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*⁶. (Subraya del Juzgado)

Anotado lo anterior, desde ya habrá de advertirse que se confirmará la decisión censurada, por las razones que pasan a acotarse.

Aspira por esta vía el gestor constitucional, en principio, que se le reconozcan a los afiliados del sindicato SINTRAIME, en sus diferentes seccionales, los mismos beneficios económicos que les fueron concedidos a los trabajadores del sindicato SINTRAVIFER, por parte de la sociedad cuestionada FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., “FENOCO”.

Igualmente, solicitó se ordene al representante legal de “FENOCO”, velar por la garantía y respeto del derecho a la igualdad en beneficios por fuera de la convención colectiva, hasta tanto sea dirimido el conflicto colectivo que inició el 30 de diciembre de 2021. Finalmente, requirió se ordene a la sociedad accionada abstenerse de cometer cualquier otro acto que atente contra los derechos de los trabajadores sindicalizados.

Con todo, se concluye de la lectura efectuada al escrito de tutela y de impugnación que el tutelante interpone este mecanismo, contando los medios ordinarios y convencionales de defensa de su derechos presuntamente conculcados, en este punto se recuerda que la acción de tutela no busca remplazar los procedimientos

⁴ T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ T-580 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.

⁶ Cfr. Sent. T-103 de 2014.

ordinarios, ni es una suerte de instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales.

Obsérvese que el accionante está controvirtiendo una Convención Colectiva la cual fue suscrita por la accionada con otro Sindicato, contando así con la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para atacar la Convención que predica le está vulnerando los derechos fundamentales a los afiliados de **SINTRAIME**, por tanto debe reiterarse una vez más que la presente acción no es procedente, teniendo en cuenta que el tutelante cuenta con los mecanismos idóneos para proteger sus derechos fundamentales presuntamente conculcados.

Por lo anterior , no está de más recordar que no se puede pretender que a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las solicitadas, por cuanto el juez constitucional de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que gozan otras autoridades, judiciales y administrativas para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, situación que aquí no se encuentra probada, ya que no sólo no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable , ni de los hechos expuestos se evidencia su existencia, haciendo improcedente el amparo siquiera como mecanismo directo o transitorio.

De los argumentos expuestos por el tutelante en la impugnación, tampoco logra acreditar la existencia de una afectación al mínimo vital de los trabajadores sindicalizados; pues no arrió pruebas de las cuales se pueda extraer que los empleados han visto menguados sus ingresos, y lo cierto es que cada uno de ellos actualmente cuenta con trabajo, situación que per se, permite concluir que no se han visto afectados con las actuaciones adelantadas de la sociedad convocada.

Finalmente, no está de más recordar que la acción de tutela no es el mecanismo para lograr la protección de los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, conforme lo aclaró la Corte Constitucional en la **Sentencia T – 432/2019**:

“...sostuvo que el ordenamiento jurídico estableció mecanismos ordinarios para lograr la protección de los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, como por ejemplo acudir a las autoridades administrativas en materia de trabajo, para que ejerzan sus funciones policivas o incluso promover las respectivas acciones penales por lo que la tutela se tornaría improcedente. Sin embargo, señaló que estos deben ser analizados respecto del caso concreto, pues no se puede afirmar de manera general que estos no resulten idóneos y eficaces en todos los eventos. Así, el juez constitucional debe tomar lo anterior en cuenta al momento de decidir si debe pronunciarse de fondo”. (Subraya del Juzgado)

De acuerdo con lo discurrido, como se anticipó, se confirmará la sentencia de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022, por el **Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.
3. **REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

SR.